

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.\*

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina madre D.<sup>a</sup> Isabel, y SS. AA. Reales las Infantas D.<sup>a</sup> María Isabel, Doña María de la Paz y D.<sup>a</sup> María Eulalia. (Gaceta del 15 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y de acuerdo con la Junta de Jefes del cuerpo de Telégrafos, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion del Real decreto de 16 de Agosto próximo pasado sobre establecimiento y explotacion de redes telefónicas con destino al servicio público, así como las bases generales á que han de sujetarse los concursos relativos á la concesion del mencionado servicio. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

##### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1882 AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GOBERNACION PARA CONCEDER A PARTICULARES O COMPANIAS EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE REDES TELEFONICAS CON DESTINO AL SERVICIO PUBLICO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion y concesion de las redes.

Art. 1.<sup>o</sup> Cada red telefónica tendrá una estacion central, á partir de la cual

ninguna linea se prolongará más de 10 kilómetros, pero podrán enlazarse con dicha estacion todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio, constituyendo así una sola agrupacion.

Art. 2.<sup>o</sup> El particular ó Compañía que con arreglo á las bases del decreto hubiese obtenido la concesion de una red dará principio á las obras de instalacion de la misma dentro de tres meses, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura, y las terminará dentro de un plazo proporcional á la extension de la red, no excediendo de un mes por cada 10 kilómetros de linea.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante 30 dias consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesion, quedará anulada esta, con pérdida de la fianza exigida como garantía, segun lo dispuesto en la base 10 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupcion por fuerza mayor.

Art. 3.<sup>o</sup> Antes de abrirse al servicio público una red deberá ser reconocida por el individuo del cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Direccion general del ramo; y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesion, y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificacion en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Direccion general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalacion de la red, se concederá á la empresa por la Direccion nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

Art. 4.<sup>o</sup> Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos de otros concesionarios ó del Estado que sigan una direccion paralela á estos ó los crucen no se colocarán á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos.

Los delegados de la Direccion á que se refiere el artículo anterior harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reuna las circunstancias prefijadas.

Estas distancias podrán limitarse, á juicio de la Direccion general, cuando

las comunicaciones telefónicas se establezcan por medio de cables.

Art. 5.<sup>o</sup> Las cuotas máximas de abono para la correspondencia telefónica serán las siguientes:

	Pesetas.
Abono sencillo por circuito y un año. . . . .	4.009
Abono doble para un mismo individuo ó razon social por circuito y año. . . . .	900
Abono múltiple suscrito en iguales condiciones por cada circuito y año. . . . .	800

Las cuotas fijadas en la proposicion concesionaria no sufrirán alteracion alguna sin el expreso consentimiento del Gobierno.

Art. 6.<sup>o</sup> El concesionario tendrá el derecho de exigir á los abonados, por trimestres anticipados, el pago de sus cuotas; y si la entrega del circuito se verificase dentro del transcurso de un trimestre, solo percibirá la parte correspondiente al tiempo que medie desde el dia de dicha entrega al fin del trimestre, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

Art. 7.<sup>o</sup> El coste del entretenimiento y reparacion de la red y sus aparatos será de cuenta del concesionario, quien tendrá derecho al resarcimiento de los daños que los abonados ocasionen por negligencia ó descuido.

Art. 8.<sup>o</sup> La interrupcion del circuito telefónico de un abonado no dará derecho á este para exigir la devolucion de la parte de cuota que corresponda á la duracion de aquella sino cuando haya excedido de 10 dias.

Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnizacion al concesionario.

#### CAPITULO II.

##### Despachos.

Art. 9.<sup>o</sup> Los concesionarios que establezcan el servicio de transmision y distribucion de despachos telefónicos colocarán los conductores y aparatos necesarios con independencia de los que se destinen para los abonados.

Art. 10. Las cuotas máximas para los despachos serán las siguientes:

	PTAS. Cts.
Por cada despacho que no exceda de 20 palabras. . . . .	0'50
Por cada palabra que se aumente. . . . .	0'05
Por cada copia suplementaria de despacho múltiple, ó sea del dirigido á una estacion para varios destinatarios. . . . .	0'25

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conduccion al domicilio del destinatario, siendo tambien gratuita la transmision por circuito particular en caso de que el destinatario sea un abonado.

Art. 11. La percepcion de las tasas se verificará en la oficina ó estacion expedidora. Si el expedidor estuviese abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de la tasa correspondiente.

Art. 12. Los despachos telefónicos se escribirán en castellano.

Art. 13. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 14. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, despues de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

Art. 15. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redaccion, transmision y distribucion de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

#### CAPÍTULO III.

##### Registros y contabilidad.

Art. 16. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre y apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de inscripcion y la cuota que satisface.

Art. 17. Para el servicio de trasmision de despachos se llevarán en todas las estaciones de la red dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos, en que conste la estacion de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepcion.

Al primer registro se unirán las hojas originales para la debida comprobacion. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrita por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original.

Art. 18. El importe del tanto por 100 de la recaudacion total que pertenezca al Estado se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervencion del delegado de la Direccion general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesion. Subsanaos los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Direccion general, y con la aprobacion de esta á la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion. El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

Art. 19. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidacion é ingreso en el Tesoro del tanto por 100 de la recaudacion total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre contabilidad del Estado y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Sancion penal.*

Art. 20. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningun despacho que pareciese contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 21. El empleado de la empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquella, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraido con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

#### CAPÍTULO V.

##### *Concesion de líneas particulares.*

Art. 22. Para la concesion de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.º Solo podrán unir edificios ó dependencias de un mismo dueño ó empresa dentro de la distancia señalada en el art. 1.º

2.º Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.º No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.º El Gobierno podrá tambien suspender su servicio cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.º Se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignarán los puntos que han

de unirse, acompañando croquis del trazado de la línea y una declaracion de que los puntos ó edificios que se citan pertenecen al mismo propietario ó empresa.

6.º Los Gobernadores las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte de la autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general en el término de 15 dias, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su peticion y á lo demás que estimen pertinente.

7.º La resolucion se dictará y comunicará al peticionario por la Direccion general en el término de un mes.

8.º Sin haber obtenido la autorizacion no podrá empezarse la construccion de ninguna de estas líneas.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Inspeccion del Gobierno.*

Art. 23. Los Jefes de Telégrafos cuidarán en las Secciones de su cargo, de que los concesionarios de redes y líneas telefónicas cumplan con lo preceptuado en el decreto de 16 de Agosto y este reglamento.

Art. 24. La Direccion general podrá, sin embargo, nombrar delegados especiales siempre que lo considere oportuno.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las concesiones hasta aquí otorgadas se someterán á las prescripciones de este reglamento, y si existiese alguna línea sin la autorizacion competente, deberá solicitarla en el término de un mes, trascurrido el cual se procederá á desmontarla.

2.º El presente reglamento, y por tanto las concesiones que con arreglo á él se otorguen, se sujetarán á las variaciones que puedan introducirse en la ley de organizacion de este servicio, pendiente de deliberacion en el Congreso de los Diputados.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—  
Aprobado por S. M.—GONZALEZ.

*Bases generales á que han de sujetarse los concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público.*

1.º Los concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con 30 dias de anticipacion, y durante este plazo se admitirán en la Direccion general de Correos y Telégrafos las proposiciones que se presenten.

2.º Las proposiciones, con los documentos que las acompañen, se presentarán en pliegos lacrados y sellados, en cuyo sobre se expresará la poblacion ó agrupacion en que se trate de instalar el servicio, con la firma del proponente. Cada pliego y la proposicion respectiva han de referirse á una sola poblacion ó agrupacion.

3.º En la oficina de registro de la Direccion general se pondrá un número á cada pliego por el orden de su presentacion, consignándolo en el sobre del mismo con la fecha de entrada, y facilitando á la persona que le haya entregado un recibo en que consten ambos extremos.

4.º Las proposiciones se redactarán precisamente en esta forma:

«Me obligo á establecer y explotar durante.... (tantos en letra) años en... (tal poblacion ó agrupacion) una red telefónica para el servicio público, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 16 de

Agosto de 1882 y al reglamento para su ejecucion, comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el.... (tanto en letra) por 100 de la recaudacion total que se obtenga de la explotacion de dicha red, así como á efectuar este servicio con la extension y condiciones que se detallan en la Memoria y planos adjuntos, mediante las tarifas, que tambien se acompañan.

(Fecha y firma del proponente, expresando en el caso de que la tenga la representacion de la Compañía ó empresa.)»

5.º A toda proposicion se acompañarán los documentos siguientes:

1.º La carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos y como fianza provisional para tomar parte en el concurso, la cantidad que corresponda con arreglo á las cuotas que se especificarán en la base 6.º

2.º Una Memoria descriptiva del sistema de construccion y explotacion de la red y de la clase de aparatos que el proponente ha de emplear en el servicio de la misma.

3.º El plano general de los conductores, en la escala correspondiente, que hayan de enlazar la oficina central y las sucursales, si las establece, con la indicacion de barrios, manzanas y calles cuando sea en una sola poblacion, y con la de pueblos, aldeas ó lugares cuando se trate de una agrupacion.

4.º Las tarifas de aplicacion á los abonos y despachos telefónicos dentro de los tipos máximos prefijados en el reglamento.

Y 5.º En el caso de que el proponente obre en representacion de cualquier particular ó empresa, los poderes que acrediten su aptitud legal para concurrir en tal concepto al acto.

6.º Las fianzas provisionales para tomar parte en el concurso serán las que siguen:

	Pesetas.
Madrid.....	10.000
Barcelona.....	8.000
Las demás capitales de primera clase.....	4.000
Las capitales de segunda y tercera, y agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 habitantes.....	2.000
Las agrupaciones ó pueblos de menos de 20.000 habitantes.....	1.000

7.º Despues de entregado un pliego para el concurso en la forma prescrita en la base 3.º, no podrá ser retirado por el proponente, sin incurrir en la pérdida de la fianza.

8.º Terminado el plazo para la admision de pliegos, se procederá á su apertura á las doce del dia siguiente. El acto será público y se verificará ante el Director general ó funcionario que le represente, con asistencia del Jefe de Negociado y de Notario público. El presidente mandará abrir los pliegos por el orden numérico de su presentacion y leer las proposiciones, que se consignarán en el acta, con expresion de los documentos que á cada una acompañen.

9.º Extendida el acta notarial del concurso y unidos á ella los pliegos y documentos, pasarán las proposiciones al examen ó informe de la Direccion general, y formulado por esta su dictámen respecto á la que considere más beneficiosa y más garantías ofrezca para el Tesoro y el público, se elevará el expediente á la resolucion del Gobierno, el que otorgará ó no la concesion, segun crea conveniente, y en caso afirmativo, á la proposicion que conceptúe preferible.

10. Despues que recaiga la resolucion del Gobierno, serán devueltos á los proponentes los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso con los documentos que hubiesen acompañado, excepcion hecha de los referentes á la proposicion admitida.

11. En el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se haya comunicado la concesion al autor de la proposicion aceptada, deberá este elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndolo en definitivo para responder del cumplimiento de su compromiso y otorgar la escritura pública; siendo de su cuenta los gastos de la misma, dos copias para la Direccion general y la insercion del pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*. Si no constituyese la fianza ó no otorgase la escritura dentro de dicho plazo, perderá el importe de su depósito provisional, quedando anulada la concesion.

12. Prévia la aprobacion del Gobierno podrá el concesionario transferir sus derechos; pero esta transferencia no se permitirá mientras no este terminada y dispuesta para abrirse al servicio público la red telefónica objeto de la concesion.

13. Las cuestiones que pueda ocasionar el concurso serán resueltas administrativamente, como todas las concernientes á este servicio.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—  
Aprobadas por S. M.—GONZALEZ.  
(*Gaceta del 26 de Setiembre.*)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este nuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—  
El Director general, J. F. Riaño.

(*Gaceta del 4 de Octubre.*)



**GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE SANTANDER.**

Relacion nominal de los sustitutos y cambios de situacion que existen en pueblos de esta provincia y deben efectuar su embarque para Cuba el 20 del actual, y que aun no se han presentado á pesar de haberseles avisado con fecha 5 del presente mes.

CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS DONDE RESIDEN	Ayuntamiento.
Cambio.	Francisco Linares Barreca.	Arosos.	Hazas en Cesto.
id.	Crisanto Ceballos Fernandez.	Villasuso.	Anievas.
id.	José Cabrero Mier.	Santa Cruz de Bezana.	Bezana.
id.	Luis Gutierrez Revuelta.	Toslaña.	Alfoz de Lloredo.
id.	Santiago Torayo Revilla.	Liencres.	Pielagos.
id.	Antonio Revilla Bolado.	Santa Cruz de Bezana.	Santa Cruz de Bezana.
id.	Sebastian Ibañez Gonzalez.	Media Concha.	Molledo.
id.	Bernardo Larrande Peña.	Mioño.	Castro-Urdiales.
id.	Adolfo Landa Guerra.	Treceño.	Valdáliga.
id.	Valentin Cuevas Perez.	Reocin.	Reocin.
id.	Diego Sainz Sainz.	San Miguel de Aguayo.	San Miguel de Aguayo.
id.	Emilio Tovar Rios.	Ruesga.	Ruesga.
id.	Hermenegildo Gomez Gomez.	Bárcena de Ebro.	Valderredible.

**FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.**

No habiendo tenido lugar la subasta pública celebrada en esta Fábrica el día 20 de Setiembre último por falta de licitadores para contratar la enajenacion de las fundas y sacos de tela de los forros de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico y sacos procedentes de comiso que resulten existentes en este establecimiento á la fecha de la adjudicacion del remate y los que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones hasta fin de Junio de 1884, la Direccion general de Rentas Estancadas, en orden fecha 30 de Setiembre último, ha dispuesto se celebre en esta Fábrica una segunda subasta bajo las mismas condiciones que la anterior y haciendo una rebaja de un veinte por ciento de los tipos que sirvieron de base á la primera, ó sea á los precios siguientes:

Por cada una de las fundas de tercios de la isla de Cuba.	0,	21'60
Por id. id. de Puerto Rico.	0,	21'60
Por id. id. de sacos procedentes de comiso.	0,	21'60

Este acto tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo venidero de una y media á dos de la tarde en el despacho del Sr. Administrador Jefe de la misma, y el pliego de condiciones por que se ha de regir este servicio se encuentra de manifiesto en las oficinas de la expresada Fábrica todos los dias no feriados de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander á 14 de Octubre de 1882.  
—Guillermo Martí.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N....., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número....., fecha....., se compromete bajo las condiciones establecidas en el pliego objeto de este servicio, á comprar á la Hacienda pública todas las fundas y sacos de tela de los fardos de tabaco de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los procedentes de comisos que resulten existentes en la Fábrica de Tabacos de Santander á la fecha de la adjudicacion del remate y las que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones, desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1884, por los precios de..... por cada funda de tercios de tabaco de la isla de Cuba, ..... por cada funda de tercios de tabaco de la isla de Puerto-Rico y ..... por cada saco procedentes de comisos.

(Fecha y firma del interesado.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el día siete del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado y en el de San Vicente de la Barquera la siguiente finca:

Ptas. Cts.

Una casa habitacion, sita en la villa de San Vicente de la Barquera, señalada con el número tres de gobierno, compuesta de planta baja, principal, desvan y sobredesvan, patio con dos tejasvanas y pozo á la trasera de la misma: todo forma una sola finca y mide ciento sesenta y seis metros cincuenta y cinco centímetros superficiales; linda por su frente ó sea al Estecalle de la Atalaya, hoy del Arenal, por su espalda ú Oeste calle de S. Antonio, por la derecha entrando ó Norte casa de don Manuel Diaz del Coter y por la izquierda ó Sur otra de don Eusebio de Hoyos, valuada, en..... 3.599 75

Cuya finca pertenece á D. Telesforo Gonzalez de la Fuente, vecino de Mercadal, y se vende para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á D. Juan Martinez Duro, vecino y del comercio de esta villa; advirtiéndose que la subasta será simultánea en este Juzgado y en el de San Vicente de la Barquera, reservándose este Tribunal aprobar el remate al mejor licitador; que los títulos de propiedad de referida finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que se halla tasada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Están de venta en Santoña la casa y

huerta unida á ella y la posesion enfrente de dicha casa, cuyas fincas eran del finado D. Simon de las Cagigas.

La persona que quiera tratar de ajuste, puede entenderse con D. Juan Mateos, vecino de referida villa de Santoña. 3-3

En la Inspeccion de Orden público se encuentra depositado un portamonedas con cierta cantidad de dinero, hallado en la tarde de ayer en la Alameda primera.

La persona que se crea dueña del mismo se servirá presentarse en dicha Inspeccion, y facilitando las señas del mismo, se le entregará dicho portamonedas y el dinero que contiene.

Santander 16 de Octubre de 1882.

**VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.**

LÍNEA TRASATLÁNTICA. SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

El magnífico y veloz vapor-correo

**SAN AGUSTIN**

saldrá del puerto de Santander el 18 de Octubre del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Se garantiza al pasaje las mayores comodidades, inmejorable trato y manutencion en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

NOTA. Estos vapores no llevan tropa.

Se advierte á los señores pasajeros que deberán tomar los billetes con 24 horas de anticipacion á la salida del vapor.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 7

**COMPañIA GENERAL TRASATLANTICA.**

VAPORES-CORREOS FRANCESES. El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Capitan Collier, Saldrá de Santander el 22 del actual.

**SAN THOMAS,**

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ.

**BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S<sup>o</sup>**  
FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Lotrinas.

150 MEDALLAS GRAN MEDALLA DE ORO ACADEMIA NAC<sup>o</sup> DE FRANCIA 1878. 5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878. CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO




CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Princepe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).  
2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**COLOMBIE**

Capitan Dardignac, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Ponte-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**Ferdinand de Lesseps**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE, PROCEDEnte DE Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

**LÍNEA DE MARSELLA MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.**

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

**CALDERA**

Capitan de Beville, Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atienza. Carbajal, 4